



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 011 -2026-GRA-GRDE-DRA/OA

Huaraz, 04 FEB. 2026

VISTO: el INFORME TÉCNICO N° 00113-2025-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR. HH, de fecha 12 de noviembre del 2025, Solicitud de fecha 25 de septiembre del 2025, registrado con Expediente N° 2188084, y;

CONSIDERANDOS:

Que, nuestro sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida;

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, para el análisis del presente caso debemos tener presente, **el principio de legalidad**. Las leyes administrativas contienen una regulación imperativa de la conducta de la Administración; la ley determina y tipifica su conducta, de tal forma que sin la correspondiente cobertura legal aquélla queda despojada de protección jurídica. Dicho de otro modo, en líneas generales, puede decirse que para la Administración rige la regla **"debe entenderse prohibido todo aquello que no esté permitido"**. A partir de lo anterior, pueden señalarse tres consecuencias del principio de legalidad, tal y como ha quedado definido. En primer lugar, posee un efecto habilitante para la Administración. En segundo lugar, somete toda su actividad al principio de jerarquía normativa. Por último, satisface una necesidad de garantía para los particulares;

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar, señala que por el Principio de Legalidad, toda autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, esto implica que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos deberán ser acordes y estar enmarcados a Ley;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM, publicado el 16 de marzo de 1985, fijó el monto de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las entidades mencionadas. Este beneficio no era de aplicación para los servidores sujetos al régimen de la actividad privada y aquellos comprendidos en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 276 (servidores contratados, funcionarios de cargos políticos y funcionarios de confianza);

Que, el Decreto Supremo N° 021-85-PCM fue derogado por el artículo 7 del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, publicado el 04 de abril de 1985. Este último amplió dicho beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementó la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 011 -2026-GRA-GRDE-DRA/OA

Que, la asignación por movilidad y refrigerio ha sufrido variaciones a raíz de la devaluación producida por los cambios de unidad monetaria (del Sol de Oro al Inti y del Inti al Nuevo Sol). **No obstante, el monto vigente para el pago de esta asignación es el establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF y que a la fecha asciende a Cinco y 00/100 Soles mensuales (S/ 5.00) por efecto de lo dispuesto en las Leyes N° 25295 y 30381;**¹

Que el Decreto Supremo N° 264-90-EF, precisa que el monto por concepto de la asignación por refrigerio y movilidad que corresponde al servidor público se fija en I/. 5'000,000.00 de intis, que por efecto de reconversión monetaria señalado en la Ley N° 25295 dicho monto es equivalente a la suma de S/ 5.00 nuevos soles, que agregados al importe de S/ 0.01 nuevos soles, que corresponde a la asignación por concepto de la asignación de refrigerio y movilidad en aplicación de los Decretos Supremos N° 025-85-PCM, 103-88-EF y 192-87-EF, la bonificación por concepto de refrigerio y movilidad asciende a S/ 5.01 soles, el cual se viene otorgando mensualmente a los pensionistas de esta entidad, conforme a la planilla de pago de pensiones, por consiguiente el concepto reclamando se viene otorgando conforme a Ley, cuyo monto vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, ya que los demás dispositivos invocados se dejaron en suspenso o han sido derogados conforme es de verse del artículo 7° del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, y el artículo 9° del Decreto Supremo N° 264-90-EF.

Que, de los antecedentes se advierte que el Sr. **José Luis del Carpio Melgarejo**, identificado con DNI N° 33264829, ostenta la calidad de ex servidor en el cargo Técnico 2 Grado VI, Sub Grado V, mediante Resolución Directoral N° 060-76-ZAL-III-TRUJILLO, de fecha 17 de mayo de 1976. Dicho vínculo laboral fue resuelto posteriormente mediante Resolución Directoral N° 075, de fecha 12 de julio de 2018, bajo la modalidad de destitución automática con efectividad al 04 de mayo de 2016, en virtud de una condena penal consentida y ejecutoriada en el expediente N° 356-2008-0-2505-JR-PE-0, emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Que, de tal manera, por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, ello por dos motivos: **En primer lugar**, porque al regular este beneficio, el Decreto Supremo N° 264-90-EF, expresamente dejó en suspenso las normas que le preceden, quedándose así como el único dispositivo que regula a partir de setiembre de 1990 el pago mensual de la asignación por refrigerio y movilidad; **y en segundo lugar**, porque al convertir las sumas otorgadas por los decretos supremos (Decreto Supremo N° 021-85-PCM y el Decreto Supremo N° 025-85-PCM), al cambio actual, se evidencia que la suma de S/ 5.00 soles mensuales, establecida en el Decreto Supremo N° 264-90-EF, resulta más beneficiosa a favor de los solicitantes;

Que, en relación a la subvención equivalente a 10 URP, por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, tenemos como antecedente la Resolución Ministerial N° 420-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988, con la cual se otorgó al personal del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria, una subvención equivalente a 10 URP, por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones; beneficios que tuvieron vigencia hasta el mes de abril de 1992, según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, del 31 de diciembre de 1992 que la deroga;

Que, mediante Resolución Suprema N° 129-95-AG, de fecha 28 de diciembre de 1995, se Dispuso que la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, es de aplicación para

¹ Conforme lo indica el artículo 3 de la Ley N° 25295, la relación entre el Inti y el Nuevo Sol es de Un millón de Intis por Un Nuevo Sol. De otro lado, mediante Ley N° 30381, se modificó la Ley N° 25295, disponiendo que toda referencia al "Nuevo Sol" debía entenderse como "Sol" cuyo símbolo es "S/".



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 011 -2026-GRA-GRDE-DRA/OA

todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejándose sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, del 24 de agosto de 1988;

Que, el tercer considerando de la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG, establecía que: "Las subvenciones excepcionales antes expresadas deberán otorgarse con carga a la captación de Ingresos Propios u otras fuentes que no afecten al Tesoro Público". Sin embargo, con Resolución Ministerial N° 0898-92-AG del 31 de diciembre de 1992, se declaró que la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril de 1992, debido a que, a partir del 01 de enero de 1993 los Ingresos Propios del Gobierno Central constituyeron recursos del Tesoro Público;

Que, en atención al punto anterior, se debe tener en cuenta que, los Ingresos Propios a la fecha, están constituidos por los Recursos Directamente Recaudados, es decir no procede efectuar el pago solicitado por el recurrente, máxime que dicha fuente de financiamiento está constituida como recursos del Tesoro Público, caso contrario se estaría contraviniendo el ordenamiento jurídico para este tipo de casos;

Que, aunado a ello, la subvención equivalente a 10 Unidades Remunerativas Públicas en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, en el supuesto negado que le asiste al recurrente, pudo serlo en el periodo del 24 de Agosto de 1988, en cuyo caso, la acción derivada de obligaciones laborales dentro del régimen de la carrera administrativa, ya ha prescrito, pues conforme se precisa en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, de fecha 20 de Diciembre del 2012, cuyo precedente es de observancia obligatoria, la misma que señala en su numeral 30, literal (ii). Lo siguiente: "El plazo de prescripción de 15 años establecido en el artículo 49° de la constitución de 1979, se cuenta desde el día siguiente que se extingue la relación de trabajo (...)". por ende, ha operado el plazo de prescripción, conforme a la Resolución antes citada;

Que, de lo anteriormente establecido podemos decir que, la prescripción extintiva es una "institución jurídica" según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales; su fundamento básico radica en razones de orden público expresados en la necesidad de dotar de seguridad a las relaciones jurídicas mediante la consolidación de situaciones latentes. Debido a su naturaleza de orden público, las normas que regulan el cómputo de los plazos de prescripción tienen carácter imperativo, tanto en lo relacionado con el inicio y el término del cómputo, los supuestos de suspensión o de interrupción y la determinación en que éstos se reanudan o se reinician, se encuentra proscrita, por tanto, la celebración de pactos que vulneren el derecho de prescribir o que estén destinados a impedir los efectos de la prescripción, tal como lo dispone el artículo 1990° del Código Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2000° del Código Civil, que también resulta aplicable para la determinación de los plazos de prescripción de derechos laborales, así como su modificación, tales términos provienen necesariamente del mandato expreso de una norma legal y, por lo tanto, se encuentran fuera de la esfera de la voluntad del trabajador o del empleador para el que prestan servicios;

Que, del mismo modo está establecido de forma expresa en el artículo 2001° numeral 1, del cuerpo legal antes citado determina: "Prescriben salvo disposición diversa de la ley: 1. A los diez años, la acción personal...". Disposición aplicable al presente caso;





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 011 -2026-GRA-GRDE-DRA/OA

Que, en relación al convenio colectivo al que hace referencia la solicitante, se debe tener en cuenta que, las leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos. Cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo². Por consiguiente, el supuesto negado que, se aplique el convenio colectivo, este previamente al tratarse de incrementos remunerativos y otros, debe contar con norma expresa que así lo disponga, caso contrario se estaría afectando el presupuesto institucional. Por tanto, no es aplicable el citado convenio a favor de la solicitante;

Que, en relación a la competencia para expedir actos resolutivos, corresponde tal atribución a la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Ancash, esto conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0019-2018-GRA-DRA/D, de fecha 01 de Marzo del 2018, acto resolutorio que, resuelve constituir las instancias administrativas de acuerdo al nuevo Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR, modificada mediante Ordenanza N° 007-2021-GRA/CR. Por consiguiente, la Oficina de Administración constituye primera instancia, siendo competente para expedir la presente Resolución Administrativa.

Por lo expuesto, conforme a lo establecido en la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ordenanza N° 008-2017-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Ancash, modificada mediante Ordenanza N° 007-2021-GRA/CR; en uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 9° literal f de la Ordenanza Regional N° 023-2011-REGION ANCASH/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Dirección Regional Agraria Ancash, con visto de la Unidad de Recursos Humanos, y con la aprobación del Director de la Oficina de Administración.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de fecha 25 de septiembre de 2025 (Expediente N° 2188084), presentada por la Sra. Karina Zenaida del Carpio Guibovich (DNI N° 32940209), en representación del Sr. José Luis del Carpio Melgarejo. Esta decisión se sustenta en que el citado ex servidor no mantiene, a la fecha, vínculo laboral vigente ni ostenta la condición de cesante reconocido ante esta entidad; careciendo, por tanto, de legitimidad para el goce de los beneficios solicitados. Se deja a salvo su derecho de accionar en la vía legal correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a las instancias que correspondan y a la solicitante, para el cumplimiento de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE ANCASH

CPC. DANIEL G. CRUZ HUARANGA
DIRECTOR DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

² INFORME TÉCNICO N° 296-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 22 de febrero del 2018. Extraído de la página web del SERVIR.